



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 7 6 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.V.T.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 655/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O

Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, conforme con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada ha manifestado que el 20 de junio de 2009, sobre las 21:30 horas, mientras transitaba por la Avenida La Habana, a la altura del restaurante chino situado en la misma, debido al mal estado de la acera, en la que faltaban incluso varias losetas, de lo que no pudo percatarse por la escasa visibilidad de la zona, sufrió una caída, siendo atendida no sólo por su hermana que la acompañaba sino por otros viandantes, pero dado que no podía mover los brazos y se hallaba en el noveno

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

mes de gestación fue atendida de inmediato por una ambulancia, que la trasladó a un centro Hospitalario.

A causa de la caída no sólo padeció una luxación del codo izquierdo y la fractura del radio derecho desplazada, sino que su ginecólogo le indicó que, por la pérdida de funcionalidad de sus brazos, el parto no podía ser natural, para lo que no había ningún problema previo, sino que debía ser por medio de cesárea, como así se desarrolló posteriormente.

El 25 de agosto de 2009, tras varias sesiones de rehabilitación se vio le dio de alta, habiendo permanecido de baja durante 69 días, tres de ellos en régimen hospitalario y sufre varias secuelas.

Además, se le ha causado un daño moral, pues su parto no pudo ser natural, sino por cesárea, sin la existencia de ningún motivo tocoginecológico para ello, y no pudo cuidar de su hijo durante los primeros meses de vida, ocupándose del mismo su suegra, ya que incluso necesitó de ayuda para amamantarlo, lo que le produjo un síndrome de ansiedad.

Por todos estos conceptos (detallados y valorados en la página 95 del expediente) solicita una indemnización de 14.913,81 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En cuanto al procedimiento, comenzó el día 24 de agosto de 2009, mediante la presentación del escrito de reclamación, tramitándose correctamente, puesto que se ha realizado, de forma adecuada, todos los trámites preceptivos.

Por último, el 21 de octubre de 2009, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, dentro de plazo.

6. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución estima la reclamación realizada por la interesada, considerando el Instructor que ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado.

8. En lo que respecta a la veracidad de lo manifestado por la interesada, que no se ha puesto en duda por la Corporación Local, ha quedado probada a través de lo manifestado por los testigos presenciales del accidente, por los agentes de la Policía Local que se personaron de inmediato, confirmándose sus declaraciones por medio del informe del Servicio de Urgencias Canario.

Además, las deficiencias de la acera se han demostrado mediante las fotografías adjuntadas a las diligencias policiales, cuyos agentes afirmaron que a causa de la escasa luz que había a la hora del accidente no pudieron siquiera sacar fotografías del mal estado de la acera, haciéndolo al día siguiente por la mañana.

A su vez, el informe del Servicio confirma el mal estado de la acera.

Por último, la totalidad de los padecimientos de la interesada se han acreditado a través de la documentación médica presentada.

9. En cuanto al funcionamiento del Servicio, éste ha sido deficiente, ya que no sólo la calzada y sus aceras han de reunir las condiciones de conservación y mantenimiento precisas para garantizar la seguridad de sus usuarios, lo que no ocurre en este caso, pues ni las baldosas se hallaban en buen estado de conservación, ni la iluminación de la zona era la adecuada.

10. En este caso, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues el obstáculo era imposible de percibir por no estar la zona debidamente iluminada, siendo plena la responsabilidad patrimonial de la Administración.

11. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación presentada, es conforme a derecho en virtud de los motivos expuestos en los puntos anteriores.

Así mismo, la indemnización otorgada, que coincide con la solicitada, es adecuada, ya que se ha justificado correctamente, siendo su cuantía la resultante de aplicar correctamente las tablas de valoración contenidas en la Resolución, de 20 de enero de 2009, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

A su vez, es cierto por lo alegado y demostrado por la interesada, que ha sufrido un daño moral, siendo correcta su valoración en 3.500 euros.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho.